

**1079-DRPP-2025.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas con treinta y dos minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco. –

**Recurso de apelación presentado por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra el oficio n.º DRPP-2411-2025, referido a la denegatoria de la asamblea cantonal de Turrubares de la provincia de San José, programada para el diez de mayo del dos mil veinticinco, con solicitud de medida cautelar.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio n.º DRPP-2411-2025 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por este Departamento, se denegó la asamblea cantonal de Turrubares de la provincia de San José, programada para el diez de mayo del dos mil veinticinco, a las 02:00 p.m. en la primera convocatoria y 02:30 p.m. en segunda convocatoria, debido a que se determinó que el lugar de celebración no cumplía con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos, al encontrarse en una zona que no cuenta con servicio de transporte público que se aproxime a dicha comunidad, requerido para el traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y a su domicilio.

II.- En escrito n.º PAC-CE-079-2025 del ocho de mayo del dos mil veinticinco, recibido el mismo día en la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del Partido Acción Ciudadana (*en adelante PAC*), presentó recurso apelación contra el oficio n.º DRPP-2411-2025 del siete de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**UNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el siete de mayo del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el ocho del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto n.º 05-2012*). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria y/o apelación debió haberse presentado a más tardar el día trece de mayo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día ocho de mayo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintinueve del estatuto partidario del PAC que en su incisos a) establece:

*“ARTÍCULO 29*

*SECRETARIA GENERAL*

*La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo le corresponden específicamente las siguientes funciones:*

*a. Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)”.* (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del PAC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, esta dependencia procede a admitir el recurso de apelación referido, por lo tanto, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

**POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior del PAC, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-2411-2025 del siete de mayo de dos mil veinticinco; por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/yag  
C.: Exp. n.º: 030-2001, partido Acción Ciudadana (PAC).  
Ref., No.: S6078-2025